

OFICIO N° 000384

Ant.: AD-18.092

Santiago, 25 de marzo de 2002.

Por Oficio N° 19.400, de 5 de marzo de 2002, el señor Presidente del Senado, ha remitido a esta Exma. Corte Suprema, de conformidad a los artículos 74 de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para su informe, copia del proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, correspondiente al Boletín N° 2.439-20, respecto del cual Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente urgencia, con el carácter de “simple”, para su despacho.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 22 de marzo en curso, presidida por el titular y con asistencia de los Ministros señores Jordán, Alvarez García, Libedinsky, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Yurac, Espejo, medina, Kokisch y Juica, acordó manifestar lo siguiente:

El proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas consta de cinco títulos y cinco artículos transitorios.

El Título I trata de los delitos y sanciones, divididos en siete párrafos a saber: el párrafo primero, de los delitos en general (artículos 1 a 4); párrafo segundo, de las rebajas y aumentos de pena (artículos 5 a 7); párrafo tercero, de los delitos específicos (artículos 8 a 24); párrafo cuarto, de la atenuante de cooperación eficaz (artículos 25 y 26); párrafo quinto, de la circulación autorizada de sustancias (artículo 27); párrafo sexto, de la restricción de comunicaciones (artículo 28) y el párrafo séptimo, del agente encubierto, del informante y el agente revelador (artículo 29).

El Título II reglamenta la competencia del Ministerio Público en tres párrafos: el párrafo primero, se refiere a la investigación (artículos 30 a 34) estableciendo normas en cuanto a las indagaciones y actuaciones del Ministerio Público en esta etapa; el párrafo segundo, trata de las medidas de protección a testigos, peritos y otros (artículos 35 a 39) y el tercero, a las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación (artículos 40 a 53).

El Título III se refiere a las faltas, con un párrafo 1º, sobre las faltas comunes (artículo 54); el segundo, alude a las faltas especiales (artículo 55); el párrafo tercero, de la aplicación de la pena (artículo 56); el cuarto, respecto de los menores (artículos 57 y 58) y el quinto, estatuye el procedimiento aplicable a estas faltas que no es otro que el establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, esto es el procedimiento simplificado y disponiendo que son de competencia del juez de garantía (artículos 59 y 60).

El Título IV crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, el cual contiene tres párrafos: el primero, señala las funciones del indicado servicio público; el segundo, al deber de informar a dicho servicio y el tercero, al personal de esta institución (artículos 61 a 73).

El Título V se individualiza como disposiciones varias (artículos 74 a 81).

Termina el proyecto de ley con 5 artículos transitorios. Prescribiendo el artículo 1º que esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos con posterioridad a su entrada en vigencia, continuando la ley 19.366 vigente para los delitos anteriores; el segundo artículo, mantención del reglamento actual mientras no se dicte otro y el artículo 3º, contempla reglas en los casos en que no entre a regir el Código Procesal Penal.

Para los efectos previstos en el artículo 74 inciso 2º de la Constitución Política de la República, este Tribunal debe informar favorablemente a Vuestra Excelencia el proyecto de ley en estudio; sin embargo, parece del caso observar el artículo 80 que ordena el trámite de la consulta a la libertad provisional de los “procesados” por los delitos de esta ley, la que debería ser conocida

por una Sala de la Corte con miembros titulares, toda vez, que el nuevo proceso penal eliminó dicho trámite para abrir la segunda instancia, trámite que resulta improcedente si se observa que precisamente se creó un Ministerio Público encargado de la persecución penal y que tiene a su cargo la investigación y que, por último, no resulta conveniente la vista con Ministros Titulares por la dificultad práctica que ello significa en las Cortes con pocos Ministros.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.

SERVANDO JORDAN LOPEZ  
Presidente Subrogante

CARLOS A. MENESES PIZARRO  
Secretario

SR. PRESIDENTE  
H. SENADO DE LA REPUBLICA  
PRESENTE